



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con fecha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 206 -2025-MPH/GM

Huancayo,

10 ABR 2025

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS:

El Expediente N° 437163-632316 de fecha 11 de marzo de 2025, sobre nulidad de Resolución de Multa N° 0274-2021-GPEyT, el Memorando N° 787-2024-MPH/GPEyT e Informe Legal N° 363-2025-MPH/GAJ del 17 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: ***“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”***; y, su artículo II, precisa: ***“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”***.

Que, según el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: ***1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; asimismo, por el ***Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”***; de este modo—constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, sobre la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, el ***Título III, Capítulo I – Revisión de Oficio del acotado cuerpo legal, establece: “Artículo 212.- Rectificación de errores. 212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”***.

Que, mediante PIA N° 07858 de fecha 14-SEP-2021, se determinó la infracción con Código GPET 55 Por Instalar Anuncio y Publicidad Exterior en Forma Distinta a la Autorizada, a nombre de Eduardo Adolfo Manzanares Núñez, respecto a su establecimiento comercial con giro de Hospedaje, ubicado en la Av. Palián N° 545 - Huancayo, habiéndose constatado que el establecimiento contaba con 02 anuncios tipo bandera con leyenda color rojo; infracción cuyo descargo presentado con fecha 21-SEP-2021, calificado por la instancia técnica generó el Informe N° 594-2021-MPH-GPEyT/UP y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2354-2021-MPH/GPEyT de fecha 27-OCT-2021 que declara improcedente el descargo y se prosiga con la cobranza respectiva.

Que, con Expediente N° 139976-194905 de fecha 03-NOV-2021, el administrado Eduard Manzanares Núñez solicita Reconsideración a la Resolución N° 2354-2021-MPH/GPEyT argumentando que presentó licencia de instalación de anuncio publicitario, adjuntando copia de Autorización para Instalación de Anuncio Publicitario a la Pared N° 00000266-2020, recurso que calificado en primera instancia administrativa generó el Informe N° 317-2021-MPH/GPEyT/JDC y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2902-2021-MPH/GPEyT de fecha 16-DIC-2021, que Declaró PROCEDENTE el recurso y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2354-2021-MPH/GPEyT de fecha 27-OCT-2021.





Que, con fecha 20-OCT-2021, se generó la Resolución de Multa N° 0274-2021-GPEyT notificada al administrado con fecha 08-MAR-2024 según Cargo de Notificación N° 07-002-002050972 del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, cuyo recurso de reconsideración interpuesto con Expediente N° 437163 - Doc. 632316 de fecha 11-MAR-2024, recurso que calificado en primera instancia administrativa y que no se encuentra físicamente en el expediente administrativo, se declaró Improcedente con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0542-2024-MPH/GPEyT de fecha 02-ABR-2024, fundamentado en que la RGPEyT. N° 2902-2021-MPH/GPEyT se emitió contraria a lo establecido en la O.M. N° 548-MPH/CM, no precisando en que sería contraria y lo actuado al respecto; asimismo, en la facultad de apartamiento de opinión o de cambiar su decisión, sin considerar que se trata de un mismo procedimiento sancionador que en su curso procedimental ha valorado y dado razón a la prueba de descargo presentada por el administrado con resolución a la fecha vigente; y, que el caso si amerita sanción pecuniaria del 25% de la UIT, no precisando razón contraria respecto a la pre existencia de la Autorización para Instalación de Anuncio y Propaganda que sustentó la resolución a favor del administrado.

Que, con Expediente N° 447309-Doc. 647521 de fecha 08-ABR-2024, el administrado interpone recurso de reconsideración (Apelación) contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0542-2024-MPH/GPEyT de fecha 02-ABR-2024, argumentando que ante la imposición arbitraria de la Papeleta de Infracción N° 07858 solicitó nulidad que fue declarada Procedente conforme al artículo Primero de la RGPEyT N° 2902-2021-MPH/GPEyT, que legal y legítimamente ampara su derecho como administrado y sujeto de derecho, la cual siendo favorable no fue cuestionada ni impugnada y adquirió la calidad de consentida; sin embargo, la RGPEyT. N° 0542-2024-MPH/GPEyT que indebidamente y arbitrariamente declara improcedente su recurso de reconsideración le genera agravios procesales, económicos y personales, pese a que la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20-ABR-2016 en el Exp. 04850-2014-PA/TC, el Tribunal interpreta que "(...) la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso y que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la calidad de cosa decidida", en ese sentido la RGPEyT. N° 2902-2021-MPH/GPEyT ha adquirido la calidad de cosa decidida, ya que no hubo impugnación, observación o cuestionamiento en el plazo de Ley; por último, la RGPEyT. N° 0542-2024-MPH/GPEyT vulnera el principio ne bis in idem, pretendiendo impartir una sanción frente a un hecho del cual conforme a derecho ha sido absuelto de una papeleta de infracción y multa, y pasar por alto lo señalado es un hecho tardío que vulnera las decisiones tomadas previamente y es contrario a los principios administrativos y constitucionales, que por supremacía los primeros están sujetos a los segundos; sustentado en los principios de legalidad, del debido procedimiento y de razonabilidad; recurso que asumido como recurso de apelación, se elevó al superior con Informe N° 127-2024-MPH/GPEyT de fecha 19-ABR-2024, sin existir pronunciamiento.

Que, mediante Expediente N° 437163-632316 de fecha 11-MAR-2024 el administrado solicita Nulidad de la Resolución de Multa N° 0274-2021-GDPEyT, argumentando que fue notificado el 08-MAR-2024; que ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 2354-2021-MPH-GPEyT que ordena proseguir con la cobranza de la PIA; que con fecha 16-DIC-2021 se le notifica la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2902-2021-MPH-GPEyT donde se resuelve Declarar Procedente el recurso impugnatorio de reconsideración presentado, habiendo ofrecido como medio probatorio la Autorización para Instalación de Anuncio Publicitario a la Pared N° 00000266-2020 obtenida con fecha 30-OCT-2020 para el establecimiento ubicado en la Av. Palián N° 545 – Huancayo; en consecuencia solicita se deje sin efecto la Resolución de Multa N° 0274-2021-GPEyT que refiere la misma papeleta de infracción, por lo que solicita la nulidad en todos sus extremos.

Que, el Artículo 29° del TUO de la Ley N° 27444, define al procedimiento administrativo como un conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados; significando ello que por cada procedimiento iniciado por cualquier administrado la Administración Pública está obligada a pronunciarse a través de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos.

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11, numeral 11.1 del acotado cuerpo legal: ***“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; siendo los recursos administrativos viables a petición de parte, el recurso de reconsideración y recurso de apelación que deben presentarse dentro del plazo de 15 días conforme lo precisan los artículos 218, 219 y 220 del TUO de la Ley N° 27444, no siendo***



viable la nulidad solicitada por el administrado, sin embargo habiéndose presentado la solicitud sustentada en aparentes cuestiones de puro derecho y dentro del plazo de 15 días de notificada la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0542-2024-MPH/GPEyT que declara Improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0274-2021-GPEyT; asimismo, la solicitud de nulidad (apelación) contra la Resolución de Multa N° 0274-2021-GPEyT; acumulando ambas pretensiones por corresponder a un mismo procedimiento sancionador y estar dirigidas contra la misma sanción de multa generada por la Papeleta de Infracción Administrativa N° 07858, en aplicación del principio de informalismo, corrección y adecuación de procedimientos, corresponde calificarlos como recurso de apelación.

Que, de conformidad con el referido TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, así en su **artículo 220°**, establece: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios; por lo que, habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido, se procede con su calificación.

Que, el artículo 213 sobre Nulidad de Oficio del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa: **"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)"**. A su vez, el artículo 10 del mismo TUO, sobre Causales de nulidad, establece: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"**, al respecto, el artículo 3, sobre requisitos de Validez de los actos administrativos, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, el Objeto o Contenido, que debe ajustarse a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico; debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; : (...) 4- Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)" ; asimismo, el numeral 213.3, señala: **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...), en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"**.

Que, del análisis a los actuados, acciones pendientes de resolver y argumentos expuestos por el administrado, nos encontramos ante el recurso de apelación a la Resolución de Multa N° 0274-2021-GPEyT notificada el 08-MAR-2024, sustentada en que con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2902-2021-MPH/GPEyT de fecha 16-DIC-2021 se declaró procedente su recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2354-2021-MPH/GPEyT, dando valor a la prueba presentada como es la Autorización para Instalar Anuncio Publicitario a la Pared N° 0000266-2020 obtenida con fecha 30-OCT-2020, dejando sin efecto la recurrida, la misma que ha quedado consentida; asimismo, tenemos otro recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0542-2024-MPH/GPEyT de fecha 02-ABR-2024 que declaró Improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0274-2021-GPEyT, sustentada en que ante la imposición arbitraria de la Papeleta de Infracción N° 07858 solicitó nulidad que fue declarada Procedente con la Resolución de GPEyT N° 2902-2021-MPH/GPEyT que fue favorable y no fue cuestionada ni impugnada adquiriendo la calidad de consentida, sin embargo la RGPEyT. N° 0542-2024-MPH/GPEyT que declara improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0274-2021-GPEyT le genera agravios, pese a que la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. 04850-2014-PA/TC, interpreta la inmutabilidad de la cosa juzgada como garantía que se extiende a los actos administrativos firmes; y, que la RGPEyT. N° 0542-2024-MPH/GPEyT vulnera el principio ne bis in idem, pretendiendo impartir una sanción frente a un hecho del cual conforme a derecho ha sido absuelto de la papeleta de infracción y multa, y pasar por alto lo señalado es un hecho tardío que vulnera las decisiones tomadas previamente; es así que de todo lo observado en el curso del procedimiento sancionador, se advierte una serie de vicios administrativos causales de nulidad por vulneración del debido procedimiento como es la emisión de Resolución que resuelve el descargo generando la presentación de recursos administrativos que al resolverse han derivado en la Resolución de GPEyT N° 2902-2021-MPH/GPEyT que da razón al administrado



señalando la infracción con código GPEyT.56 "por carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial", código y concepto que no corresponden a la PIA N° 7858 que originó el procedimiento, significando grave vicio administrativo causal de nulidad por la distorsión del hecho verificado y sancionado, que sin embargo por el tiempo transcurrido y habiendo quedado firme dicha resolución, conforme al texto resolutivo sólo surten sus efectos respecto a dejar sin efecto la Resolución de GPEyT. N° 2354-2021-MPH/GPEyT, prevaleciendo la validez y vigencia de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 7858 y consecuente Resolución de Multa N° 0274-2021-GPEyT que han sido válidamente emitidas respecto a la infracción determinada con código GPEyT.55 "Por instalar anuncio y/o publicidad exterior en forma distinta a la autorizada".

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR en el presente procedimiento, el Expediente N° 447309-Doc. 647521 de fecha 08-ABR-2024, sobre apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0542-2024-MPH/GPEyT de fecha 02-ABR-2024 y Expediente N° 437163-632316 de fecha 11-MAR-2024 sobre Nulidad de la Resolución de Multa N° 0274-2021-GDPEyT, ambos formulados por el administrado Eduard Manzanares Núñez, por corresponder a un mismo procedimiento sancionador y guardar relación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS los recursos de apelación formulados con Expediente N° 437163- Doc. 632316 de fecha 11-Mar-2024 y Expediente N° 447309 – Doc. 647521 de fecha 08-ABR-2024 por el administrado Eduard Adolfo Manzanares Nuñez; por consiguiente, RATIFICAR la Resolución de Multa N° 0274-2021-GPEyT y PROSIGA el procedimiento sancionador de acuerdo a su estado procedimental.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelim J. Meza León
GERENTE MUNICIPAL